

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 26 de abril de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	NORELA CECILIA DAZA LÓPEZ en representación de su hija menor de edad S.N.D.
Demandado	ALVARO NIÑO SILVA
Radicado	05001 31 10 001 2022 00109 00
Interlocutorio	Nº 278 de 2022.
Decisión	Se rechaza demanda por no haber subsanado en su totalidad los requisitos exigidos.

La señora NORELA CECILIA DAZA LÓPEZ, en representación de su hija menor de edad S.N.D., a través de apoderado judicial, promovió proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, contra el señor ALVARO NIÑO SILVA.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, entre otros, indicar la dirección de residencia del menor; aportar poder que lo faculta para promover proceso, toda vez que el allegado fue conferido a otro apoderado judicial, el cual deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, igualmente aclarar los hechos de la demanda como el acápite de las pretensiones teniendo en cuenta que ejecuta únicamente hasta octubre y junio de 2019; a su vez se le indicó que en el evento de desconocer los incrementos aplicados conforme a los Decretos que expide el Gobierno Nacional en relación a los sueldos del personal de las fuerzas militares, debería dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, adecuar el acápite de pruebas y anexos de la demanda en el sentido de anexar documentos, contextualizar el documento allegado del Juzgado Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, indicar de manera completa la dirección de domicilio y/o de residencia de la demandante, señalar de manera completa la dirección de correo de la demandante, acreditar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado.

Se pone de presente que el apoderado de la parte actora, presentó memorial para subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, se tiene que en el escrito presentado, respecto al numeral segundo la dirección relacionada en el poder no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (se anexa constancia).

Por otro lado al desconocer la información de los incrementos aplicados conforme a los Decretos que expide el Gobierno Nacional en relación al sueldo de las fuerzas militares, no adecuo las cuotas alimentarias y adicionales, en porcentaje al índice de precios al consumidor, a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006. Estipulando como valor de cuota alimentaria \$ 200.000, y adicionales enero y diciembre \$80.000 y junio \$ 100.000. Cuando en realidad la cuota alimentaria para el 2018 equivale a \$ 272.294, para el 2019 a \$ 280.952, para el 2020 a \$ 291.628, para el 2021 a \$ 296.323 y para el 2022 a \$ 312.976. Adicional de diciembre de 2018 a \$ 108.919, adicional de enero y diciembre del 2019 a \$ 112.382, adicional de enero y diciembre del 2020 a \$ 116.652, adicional de enero y diciembre del 2021 a \$ 118.530 y adicional de enero de 2022 a 125.191. Adicional junio de 2018 a \$ 136.153, para el 2019 a \$ 140.476, para el 2020 a \$ 145.868 y para el 2021 a 148.217. Lo cual hace que se desprenda una diferencia entre el valor real de la cuota y el monto solicitado a ejecutar.

Con respecto al numeral noveno, aunque el apoderado aporta el correo electrónico de nómina del Ejército Nacional, no allega las evidencias correspondientes, tal y como lo dispone el inciso 2º, del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Además, no dio manifestación expresa de lo exigido en el numeral décimo del auto inadmisorio.

Frente a los demás numerales del auto que inadmitió la demanda, estos fueron debidamente subsanados.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, toda vez que no se

determinaron adecuadamente los hechos ni acumularon debidamente las pretensiones.

Es por las anteriores razones que hacen posible denegar el mandamiento de pago y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beb29492e2314d0397840c03f42a406aa80eb5a28393f9322e2721ab334d5eb3

Documento generado en 29/04/2022 11:51:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**